



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 20 de septiembre de 2007

**Advertencia de
Ilegalidad**

Concepto

La firma Galindo, Arias y López, en representación de la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste**, contra la resolución JD-5845 del 13 de febrero de 2006 emitida por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

La firma Galindo, Arias y López, actuando en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, advierte la ilegalidad de la resolución JD-5845 del 13 de febrero de 2006, "por la se cual elige al ingeniero Nilson A. Espino como director presidente encargado y, por tanto, como el miembro de la junta directiva que ejercerá la representación legal del Ente Regulador de los Servicios Públicos por razón de la ausencia temporal del actual director presidente de este organismo regulador", publicada en la gaceta oficial 25487 de 16 de febrero de 2006. (Cfr. fojas 1 a 28 del expediente judicial).

II. Las disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce que el acto administrativo cuya ilegalidad se demanda infringe el artículo 15 de la ley 26 de 29 de enero de 1996 "por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos", relativo a la elección de presidente y representante legal del Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Examinado el libelo de la demanda, esta Procuraduría observa que la pretensión de la parte actora se centra en la declaratoria de nulidad de la resolución JD-5845 del 13 de febrero de 2006, mediante la cual se eligió al ingeniero Nilson A. Espino como Director Presidente Encargado y, por tanto, como miembro de la Junta Directiva que ejercería la representación legal del desaparecido Ente Regulador de los Servicios Públicos, por razón de la ausencia temporal de quien en ese entonces fungía como Director Presidente de la entidad reguladora.

Sin embargo, resulta importante anotar para los fines de la decisión que debe adoptar el tribunal en este proceso, que el cargo de Director Presidente Encargado, que ocupaba el ingeniero Nilson A. Espino, así como la propia Junta Directiva del Ente Regulador dejaron de existir jurídicamente desde el 24 de abril de 2006, fecha en la cual entró a regir el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, promulgado en la gaceta oficial 25,493 de 24 de febrero de 2006, que reorganizó la estructura y atribuciones del Ente Regulador de

los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la cual ha pasado a ser dirigida por un Administrador General, un Director Ejecutivo y un Consejo de Administración, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 11 de dicha excerpta legal.

Este Despacho observa que la situación planteada configura el fenómeno denominado por la jurisprudencia como sustracción de materia, mediante el cual el proceso deviene sin objeto litigioso y, en consecuencia, se extingue la pretensión de la parte actora.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 3 de junio de 1991 ha definido la sustracción de materia como "el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional decisoria de la litis...".

En igual sentido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:

"Según se ha dejado dicho en párrafos precedentes, la presente demanda tiene por objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 60 de 18 de julio de 2002, expedido por el Concejo Municipal de Bugaba, mediante el cual se resuelve administrativamente el contrato de arrendamiento del matadero municipal de Bugaba, y se dictan otras disposiciones.

Examinadas las constancias procesales, y analizados los argumentos de las partes, la Sala estima que le asiste razón al Presidente del Concejo

Municipal de Bugaba. En efecto, tal como lo expresó el funcionario demandado en el informe de conducta remitido a esta Superioridad, el Acuerdo Municipal No. 60 impugnado en este proceso fue derogado expresamente mediante el Acuerdo Municipal No. 99 de 3 de octubre de 2002.

En estas circunstancias, no puede emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones de la demandante, toda vez que el acuerdo acusado ha desaparecido del mundo jurídico, y en consecuencia, a criterio de esta Sala se ha producido el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia."

Por las razones expuestas, este Despacho de conformidad con lo dispuesto en lo artículos 201 numeral 2 y 992 del Código Judicial, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que al dictar sentencia se sirvan declarar que en el presente proceso se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

IV. Derecho

No se acepta el invocado por la parte actora.

Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada